



Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil veinte

**VISTO:** El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200012419, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**I.** Con fecha 18 de diciembre del año 2019, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200012419, en la cual se solicitó:

*“SE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE LOS MESES DE ENERO DE 2018 AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019 INCLUSIVE, CONSISTENTE EN LAS CANTIDADES DE INYECCIÓN DE GAS Y SU COSTO, POR PARTE DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, CON LA FINALIDAD DE BALANCEAR EL REFERIDO SISTEMA.” (sic)*

**II.** La Unidad de Transparencia, con fecha 19 de diciembre de 2019, turnó la solicitud de información 1811200012419 a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para su debida atención.

**III.** Con fecha 02 de enero de 2020, mediante MEMORÁNDUM UGTP/00260/2020, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, emitió respuesta señalando lo siguiente:

“...

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 60 y 62, fracciones I y IV de la Ley de Hidrocarburos, (LH), se establece como objeto del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), entre otros, en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS o Sistema), **asegurar el balance y operación del SISTRANGAS**, así como garantizar la continuidad del suministro de gas natural en territorio nacional.
2. Que conforme al artículo Cuarto, fracción VIII del Decreto por el que se crea el CENAGAS (el Decreto) y el artículo 33, fracción I del Estatuto Orgánico del CENAGAS, el CENAGAS tiene la facultad de vigilar y administrar el balance diario del SISTRANGAS, así como coordinar a sus usuarios y transportistas para llevar a cabo **acciones necesarias para mantener su balance** y optimizar el uso de la capacidad del mismo.
3. Que el artículo cuarto, fracción VI del Decreto, los artículos 32, fracción IX y 33, fracción IV del Estatuto y el numeral 2 fracciones, I, V, XIII, XIV y XV del permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 28 de junio de 2018 al CENAGAS (el Permiso), establece como objeto del CENAGAS, **asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; coordinar con los distintos permisionarios de transporte del SISTRANGAS para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio; y realizar por sí mismo o a través de los sistemas integrados a realizar compras y ventas de gas natural**, únicamente en casos de restricciones



*[Handwritten signature and mark]*

*operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.*

4. *Para efectos de cumplir con el mandato referido en los numerales anteriores, el 16 de marzo de 2017, CFenergía S.A. de C.V. (CFenergía) y el CENAGAS celebraron Contrato de suministro de gas natural para la terminal de LNG de Altamira (**Contrato Altamira**); y el 15 de diciembre de 2017 CFenergía y el CENAGAS suscribieron Contrato de Suministro de Gas Natural para el balanceo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) en Manzanillo (**Contrato Manzanillo**).*
5. *Actualmente el CENAGAS tiene suscrito dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del SISTRANGAS con CFenergía, en las terminales de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes.*
6. *La cláusula 17.3 del Contrato Altamira así como la cláusula Décima Sexta del Contrato Manzanillo, establecen la obligación tanto para CFenergía como para el CENAGAS de guardar confidencialidad sobre los acuerdos relacionados con los mismos y sobre todo los documentos relacionados y demás información ya sea técnica o comercial.*
7. *Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se considera información como confidencial, aquella que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***
8. *Sobre el particular, se advierte que las cantidades de gas natural inyectadas al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) y su costo, podría significar para CFenergía la pérdida de una nueva ventaja competitiva o económica frente a terceros la cual deberá ser protegida por el secreto comercial referido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el secreto comercial se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.*

*Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".*

*En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:*





**RESOLUCIÓN CT/RES-01/2020**

- *Métodos de venta y de distribución;*
- *Perfiles del consumidor tipo;*
- *Estrategias de publicidad;*
- *Listas de proveedores y clientes, y*
- *Procesos de fabricación.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio<sup>1</sup>, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:*

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
  - Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
  - Debe de haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.*
- En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*
  - En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.*
  - No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como las disposiciones internacionales invocadas.*
  - Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4 P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que solo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo*

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/tif_s/agrm7_s.htm)





82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencialidad, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL PENAL DE PRIMER CIRCUITO.

13. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.
14. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial deber verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:
  - a. Que se trate de información industrial o comercial, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que el precio y cantidad inyectada al amparo de un contrato de suministro acredita los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer el producto ofrecido por un suministrador de mercado y que se encuentra resguardado por una cláusula de confidencialidad.
  - b. Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita pues confirme a la cláusula 17.3 del Contrato Altamira, como la cláusula Décima Sexta del Contrato Manzanillo, establecen la obligación a cada una de las partes de guardar confidencialidad sobre los acuerdos relacionados con los mismos y sobre todo los documentos relacionados y demás información ya sea técnica o comercial.
  - c. Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas:
    - i. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la convocatoria para recibir propuestas de suministro de gas natural para balanceo del SISTRANGAS, con el objeto de adquirir dicho gas natural a través de un proceso competitivo que permita obtener mejores precios (el Proceso). La Convocatoria tendrá una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.
    - ii. Toda vez que el precio y cantidad representan la información comercial que debe ser postulada por cualquier suministrador, la información objeto de la solicitud representa una postura que fue presentada por CF Energía, lo cual lo pondría en una clara desventaja competitiva frente a otros competidores que participen en el Proceso.





**RESOLUCIÓN CT/RES-01/2020**

- iii. *Incluso, la revelación del precio y cantidad podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para efectos del procedimiento señalado, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.*
- iv. *Sobre el particular, el axioma de la preferencia recelada, y considerando el precio como una regla de elección a priori, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural par balanceo del SISTRANGAS debería en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.*
- v. *En este sentido, revelar los precios históricos de gas de balanceo, incentivaría a los participantes en dicho Proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirirlo durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del Proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.*
- d. *Que refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza pues el precio y cantidad son los elementos esenciales para prestar el servicio de suministro de gas natural para fines de balanceo.*
- e. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento de dicha información a la Comisión Reguladora de Energía como parte de sus obligaciones de carácter regulatorio.*

*Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que la información solicitada, al representar un secreto comercial, tiene carácter confidencial, y que además la publicación de dicha información podría alterar los resultados del Proceso referido en el numeral 14, inciso c) del presente escrito. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial." (sic)*



**IV.** Con fecha 17 de enero de 2020, mediante MEMORÁNDUM UGTP/00007/2020, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, señalo lo siguiente:

*“En alcance al memorándum número UGTP/00260/2019 en el cual se brinda atención a la solicitud de información con folio 1811200012419 y por el que se comunica la necesidad de la clasificación como confidencial de la información relativa a la compra de gas natural para balanceo de gas natural conforme a lo previsto en previsto en el artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.*

*Con base en lo anterior, solicito su apoyo para girar sus instrucciones necesarias para convocar a sesión al Comité de Transparencia y someter a análisis esta solicitud de clasificación de información.” (sic)*

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número 1811200012419, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, 45, 100, 103, 106, 107, 111, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64 y 65, fracción II; 97, 98, 102, 104, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.** La Unidad de Gestión Técnica y Planeación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial de la información relativa a la compra de gas natural para balanceo de gas natural y someterla para su análisis.

Lo anterior, debido a que:

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 60 y 62, fracciones I y IV de la Ley de Hidrocarburos, (LH), se establece como objeto del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), entre otros, en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS o Sistema), **asegurar el balance y operación del SISTRANGAS**, así como garantizar la continuidad del suministro de gas natural en territorio nacional.





**RESOLUCIÓN CT/RES-01/2020**

2. Que, conforme al artículo Cuarto, fracción VIII del Decreto por el que se crea el CENAGAS (el Decreto) y el artículo 33, fracción I del Estatuto Orgánico del CENAGAS, el CENAGAS tiene la facultad de vigilar y administrar el balance diario del SISTRANGAS, así como coordinar a sus usuarios y transportistas para llevar a cabo **acciones necesarias para mantener su balance** y optimizar el uso de la capacidad del mismo.
3. Que el artículo cuarto, fracción VI del Decreto, los artículos 32, fracción IX y 33, fracción IV del Estatuto y el numeral 2 fracciones, I, V, XIII, XIV y XV del permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 28 de junio de 2018 al CENAGAS (el Permiso), establece como objeto del CENAGAS, asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; coordinar con los distintos permisionarios de transporte del SISTRANGAS para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio; y realizar por sí mismo o a través de los sistemas **integrados a realizar compras y ventas de gas natural**, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.
4. Para efectos de cumplir con el mandato referido en los numerales anteriores, el 16 de marzo de 2017, CFenergía S.A. de C.V. (CFenergía) y el CENAGAS celebraron Contrato de suministro de gas natural para la terminal de LNG de Altamira (**Contrato Altamira**); y el 15 de diciembre de 2017 CFenergía y el CENAGAS suscribieron Contrato de Suministro de Gas Natural para el balanceo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) en Manzanillo (**Contrato Manzanillo**).
5. Actualmente el CENAGAS tiene suscrito dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del SISTRANGAS con CFenergía, en las terminales de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes.
6. La cláusula 17.3 del Contrato Altamira así como la cláusula Décima Sexta del Contrato Manzanillo, establecen la obligación tanto para CFenergía como para el CENAGAS de guardar confidencialidad sobre los acuerdos relacionados con los mismos y sobre todo los documentos relacionados y demás información ya sea técnica o comercial.
7. Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se considera información como confidencial, aquella que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.
8. Sobre el particular, se advierte que las cantidades de gas natural inyectadas al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) y su costo, podría significar para CFenergía la pérdida de una nueva ventaja competitiva o económica frente a terceros la cual deberá ser protegida por el secreto comercial referido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el secreto comercial se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.





Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio<sup>2</sup>, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
  - b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
  - c. Debe de haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
9. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
  10. En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
  11. No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como las disposiciones internacionales invocadas.

*[Handwritten blue scribble]*

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/tif_s/agrm7_s.htm)



*[Handwritten blue signature]*





**RESOLUCIÓN CT/RES-01/2020**

12. Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4 P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que solo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencialidad, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL PENAL DE PRIMER CIRCUITO.*

13. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.
14. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial deber verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:
  - a. Que se trate de información industrial o comercial, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que el precio y cantidad inyectada al amparo de un contrato de suministro acredita los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer el producto ofrecido por un suministrador de mercado y que se encuentra resguardado por una cláusula de confidencialidad.
  - b. Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita pues confirme a la cláusula 17.3 del Contrato Altamira, como la cláusula Décima Sexta del Contrato Manzanillo, establecen la obligación a cada una de las partes de guardar confidencialidad sobre los acuerdos relacionados con los mismos y sobre todo los documentos relacionados y demás información ya sea técnica o comercial.
  - c. Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas:
    - i. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la convocatoria para recibir propuestas de suministro de gas natural para balanceo del SISTRANGAS, con el objeto de adquirir dicho gas natural a través de un proceso competitivo que permita obtener mejores precios (el Proceso). La Convocatoria tendrá una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.





- ii. Toda vez que el precio y cantidad representan la información comercial que debe ser postulada por cualquier suministrador, la información objeto de la solicitud representa una postura que fue presentada por CFenergía, lo cual lo pondría en una clara desventaja competitiva frente a otros competidores que participen en el Proceso.
- iii. Incluso, la develación del precio y cantidad podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para efectos del procedimiento señalado, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.
- iv. Sobre el particular, el axioma de la preferencia recelada, y considerando el precio como una regla de elección a priori, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural par balanceo del SISTRANGAS debería en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.
- v. En este sentido, revelar los precios históricos de gas de balanceo, incentivaría a los participantes en dicho Proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirirlo durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del Proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.
- d. Que refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza pues el precio y cantidad son los elementos esenciales para prestar el servicio de suministro de gas natural para fines de balanceo.
- e. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento de dicha información a la Comisión Reguladora de Energía como parte de sus obligaciones de carácter regulatorio.

En virtud de lo anterior, la información solicitada, al representar un secreto comercial, tiene carácter confidencial, y que además la publicación de dicha información podría alterar los resultados del Proceso referido en el numeral 14, inciso c) del presente escrito. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.

**RESOLUCIÓN CT/RES-01/2020**

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación de la información como confidencial relativa a la compra de gas natural para el balanceo de gas natural, adoptó el siguiente:

**Acuerdo**  
**CT/02SE/2020**

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, relativa a la compra de gas natural para el balanceo de gas natural conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que, actualmente el CENAGAS tiene suscrito dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) con CFenergía S.A. de C.V. (CFenergía), en las terminales de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes. Sobre el particular, se advierte que las cantidades de gas natural inyectadas al SISTRANGAS y su costo, podría significar para CFenergía la pérdida de una nueva ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, la cual deberá ser protegida por el secreto comercial referido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que trata de los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial deber verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber, que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas:

- A. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la convocatoria para recibir propuestas de suministro de gas natural para balanceo del SISTRANGAS, con el objeto de adquirir dicho gas natural a través de un proceso competitivo que permita obtener mejores precios (el Proceso). La Convocatoria tendrá una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.
- B. Toda vez que el precio y cantidad representan la información comercial que debe ser postulada por cualquier suministrador, la información objeto de la solicitud representa una postura que fue presentada por CFenergía, lo cual lo pondría en una clara desventaja competitiva frente a otros competidores que participen en el Proceso.





- C. Incluso, la develación del precio y cantidad podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para efectos del procedimiento señalado, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.
- D. Sobre el particular, el axioma de la preferencia recelada, y considerando el precio como una regla de elección *a priori*, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural par balanceo del SISTRANGAS debería en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.
- E. En este sentido, revelar los precios históricos de gas de balanceo, incentivaría a los participantes en dicho Proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirirlo durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del Proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.

En consecuencia, se **instruye** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación realizar la respuesta correspondiente y remitirla a la Unidad de Transparencia para que se proporcione al solicitante de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, relativa a la compra de gas natural para el balanceo del gas natural conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de información con número de folio 1811200012419 en los términos señalados en la presente resolución, el día 29 de enero de 2020.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
SEVENÉNTA MADRE DE LA PATRIA





**RESOLUCIÓN CT/RES-01/2020**

**TERCERO.** Se pide a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio 1811200012419, así como la presente resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante Primera Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el 23 de enero de 2020.

**Judith Minerva Vázquez Arreola**

Presidente Suplente del Comité de  
Transparencia

**Gustavo Javier Pulido Trejo**

Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control

**Efrén Del Valle Rueda de León**

Coordinador de Archivos



